

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se derogan las Resoluciones 000-0365 del 28 de abril de 2017 y 000- 1006 del 16 de noviembre de 2018 y, a su vez, se establece el procedimiento para la devolución de dineros por concepto de los trámites fallidos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

En virtud de las atribuciones legales contenidas en la Ley 43 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, la Ley 1314 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, señaló que toda obligación debe tener causa justa y su desconocimiento da lugar al enriquecimiento sin justa causa. Concordante con ello, el Código Civil Colombiano define el concepto de pago de lo no debido en el artículo 2313 al indicar “...si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado...”. Seguidamente, el artículo 1524 ibídem establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, esto significa que ante el pago de lo no debido no existe causal para hacer exigible.

Que en el citado Código en el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, definió la prescripción de la acción ejecutiva, esto es, cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Esta disposición normativa regula de forma general la prescripción de la acción, sea judicial o administrativa, de conformidad con lo expuesto en Sentencia No. 18301 del 09 de agosto de 2012, del Consejo de Estado Colombiano.

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, establece que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores tiene la función de ejercer la inspección y vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública para garantizar que la misma sólo sea ejercida por quienes se encuentren debidamente inscritos, conforme a las normas legales vigentes.

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 1990, atribuye a la UAE Junta Central de Contadores la función de inscribir y expedir la Tarjeta Profesional de Contador y la Tarjeta de Registro para personas jurídicas.

Que a través del Decreto 1235 de 1991, se estableció que la inscripción de Contador Público se acreditará por medio de la Tarjeta Profesional. Al igual que dicha tarjeta profesional será expedida por la UAE Junta Central de Contadores previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Que el artículo 3° del citado Decreto, estableció el valor de la Tarjeta Profesional de Contador Público por primera vez, la cual será *“...de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal y se reajustará anualmente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo. Las fracciones superiores o inferiores a \$500.00 se aproximarán por exceso o por defecto al múltiplo de \$1.000.00 más cercano...”*

Que el artículo 2 del Decreto 1510 de 1998 estableció que todas las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que incluyan en su objeto social la prestación de servicios propios de la ciencia contable deberán inscribirse ante la UAE Junta Central de Contadores y estarán sujetas a su inspección y vigilancia.

Que el anotado Decreto señala que la UAE Junta Central de Contadores podrá expedir la reglamentación sobre los requisitos y el trámite de las solicitudes de inscripción y registro de los Contadores Públicos y demás personas jurídicas sometidas a su inspección y vigilancia. Al igual que podrá implementar mecanismos de verificación de la información suministrada y de comprobación de los requisitos legales establecidos.

Que en el artículo 11 de la Ley 1314 del 2009, señaló *“...La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos...”*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir o decretar de oficio, todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.

Que la UAE Junta Central de Contadores tiene la atribución legal de establecer los requisitos y el procedimiento para la inscripción, sustitución, modificación, duplicado, expedición de tarjeta profesional de Contador Público y tarjeta de registro profesional de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, al igual que la expedición de certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios. Al igual que determinar los valores de los trámites y servicios brindados a la ciudadanía, de acuerdo con el incremento establecido en las normas vigentes.

Que la UAE Junta Central de Contadores a través de la Resolución No. 000- 0365 del 25 de abril de 2017, estableció el procedimiento para la devolución de dineros por concepto de los trámites fallidos. Entendiendo a estos últimos *“...como aquellos que no han sido culminados por sus titulares, ya sea porque no cumplen con los requisitos legales para efectuar el registro del Contador Público y/o entidades prestadoras de la ciencia contable o por el desistimiento del trámite por parte del titular...”*.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 000- 1006 de 16 de Noviembre de 2018, la UAE Junta Central de Contadores incorporó dentro de los tramites fallidos enunciados en el artículo 1° de la Resolución citada en el párrafo anterior, el

procedimiento para la entrega de la tarjeta profesional o tarjeta de registro, ya sea por devolución de la tarjeta u orden de archivo físico.

Que acorde con la política de racionalización y simplificación de trámites que impulsa el Gobierno Nacional, se determinó la necesidad de establecer un procedimiento más expedito para los tramites no culminados por sus titulares, ya sea por qué no se cumplen con los requisitos legales para efectuar el registro del Contador Público y/o entidades prestadoras de la ciencia contable, por desistimiento del trámite o servicio por parte del titular, en su defecto, por depositar el valor de los trámites y servicios sin iniciar actuación administrativa alguna.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. REGLAMENTAR el procedimiento para la devolución de los dineros recibidos por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores para los trámites fallidos, esto es aquellos que no han sido culminados por sus titulares, ya sea porque no cumplen con los requisitos legales para efectuar el registro del Contador Público y/o entidades prestadoras de la ciencia contable o por el desistimiento del trámite por parte del titular o, en su defecto, por depositar el valor de los trámites y servicios sin iniciar actuación administrativa alguna.

PARÁGRAFO. Los trámites para la devolución de los dineros corresponden a: las solicitudes de inscripción, sustitución, modificación, duplicado, expedición de tarjeta profesional de Contador Público y tarjeta de registro profesional de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, procedimiento para la entrega de la tarjeta profesional o de registro, al igual que la expedición de certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 2°. TITULARES. Para efectos de ésta Resolución, entiéndase por titular toda persona natural o jurídica que utilice los trámites prestados por esta Entidad.

PARÁGRAFO. El usuario deberá acreditar la condición de titular del trámite, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS. La solicitud de devolución de los dineros por concepto de los trámites fallidos ante la Entidad, podrá ser presentada por el titular, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que niegue o desista el trámite.

Tratándose de las solicitudes de devolución de dinero por la expedición de certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios, ésta procederá, siempre y cuando, haya transcurrido tres (3) meses calendario, contados a partir de la consignación bancaria o soporte de pago del trámite; durante el período citado, el pago realizado estará habilitado para la descarga del certificado.

En cualquier momento el titular podrá solicitar la devolución de los dineros por la expedición de certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios, siempre y cuando, los pagos realizados sean por medios no autorizados por la Entidad para el citado trámite.

b. Los pagos recibidos para el trámite de expedición por primera vez, duplicado, sustitución, modificación de Tarjetas Profesionales o Registros Profesionales, en caso de no haber iniciado actuación administrativa en la Entidad.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS PARA PERSONA NATURAL. Toda petición para la devolución de dineros por concepto de los trámites fallidos ante la Entidad, efectuada por una persona natural, deberá contener la siguiente documentación, en archivo independiente, a color, legible y en tamaño no mayor a 1 Mega Bytes, así:

1. Documento en formato PDF ampliado al 150% de la cédula de ciudadanía o cedula de extranjería del solicitante.
2. Documento en formato PDF legible del comprobante de pago y/o consignación bancaria.
3. Documento en formato PDF de la certificación de la cuenta bancaria (ahorro o corriente) válida para el Tesoro Nacional, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses o certificación emitida bajo la gravedad de juramento de no tener cuenta bancaria a su nombre.
4. Documento en formato PDF, total y debidamente diligenciado y firmado obligatoriamente por el titular correspondiente al formato solicitud de devoluciones encontrado en la página web de la Entidad.

PARÁGRAFO 1°. El titular deberá adjuntar la documentación requerida en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en este artículo, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud de devolución.

PARAGRAFO 2°. En caso que el titular de la devolución no cuente con una cuenta bancaria a dónde realizar la devolución, podrá autorizar a un tercero a recibir el valor del trámite fallido, de conformidad con el artículo 1634 del Código Civil. Para tal efecto, el autorizado deberá aportar un poder especial en el cual conste esa facultad, al igual que los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS PARA PERSONA JURIDICA. Toda petición para la devolución de dineros por concepto de los trámites fallidos ante la Entidad, efectuada por una persona jurídica, deberá contener la siguiente documentación, en archivo independiente, a color, legible y en tamaño no mayor a 1 Mega Bytes, así:

1. Documento en formato PDF de la cédula de ciudadanía o extranjería del Representante Legal de la persona jurídica.
2. Documento en formato PDF del Registro Único Tributario – RUT - completo expedido por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, o la autoridad competente designado para ello, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Documento en formato PDF legible del comprobante de pago y/o consignación bancaria.
4. Documento en formato PDF de la certificación de la cuenta bancaria (ahorro o corriente) válida para el Tesoro Nacional, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, a la cual se realizará la devolución de los dineros
5. Documento en formato PDF, totalmente y debidamente diligenciado a nombre de la persona jurídica y firmado obligatoriamente por el Representante Legal, correspondiente al formato solicitud de devoluciones encontrado en la página web de la Entidad.

PARÁGRAFO. El Representante Legal deberá adjuntar la documentación requerida en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en este artículo, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud de devolución.

ARTÍCULO 6°. MANFIESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO. En caso que el solicitante de la devolución manifieste que la consignación fue realizada por un tercero sin vocación de trámite ante la Entidad, este deberá adjuntar un escrito detallando la situación, el cual se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 7°. COMPLEMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Si la información contenida en los documentos adjuntos por el titular se encuentran incompletos, ilegibles, inconsistentes, imprecisos e insuficientes para iniciar la solicitud de devolución, la UAE Junta Central de Contadores requerirá al titular, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, por una sola vez, para que este aporte la información adicional, aclare o explique la información suministrada, so pena de entenderse desistida la solicitud de no allegarse la información que satisfaga el requerimiento dentro del término de un (1) mes.

ARTÍCULO 8°. DESISTIMIENTO. Una vez vencido el término establecido en el artículo 7 de la presente Resolución, sin que el titular haya aportado la documentación requerida, faltante y/o aclarado o completado la información solicitada, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la actuación.

Para tal efecto, se notificará al titular por el medio más expedito, de acuerdo con lo establecido en la Ley. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. Contra la Resolución que decrete el desistimiento y el archivo de la actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO. El procedimiento de devoluciones de dinero por concepto de los tramites fallidos ante la Entidad, el cual se surtirá dentro de cuarenta (40) días calendario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este acto administrativo, de la siguiente forma:

1. Enviar solicitud por el titular a través del correo electrónico info@jcc.gov.co o en la que se determine para tal fin, con los requisitos establecidos en el presente acto administrativo,
2. En el asunto de la solicitud debe indicar **"DEVOLUCION DE DINERO"** con la inclusión del nombre completo del titular, y
3. Adjuntar los documentos indicados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10°. DECISIONES. La UAE Junta Central de Contadores decidirá la solicitud de devolución a través de acto administrativo, previa acreditación de los requisitos exigidos y establecidos de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La decisión será notificada al titular por la Entidad a través de correo electrónico reportado en la solicitud de devolución, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2°. En el evento de ser aprobada la solicitud de devolución se procederá a realizar la devolución de dinero a la cuenta bancaria informada por el titular mediante pago por abono en cuenta a nombre de éste. Una vez realizada la devolución, el titular se obliga con la UAE Junta Central de Contadores a no usar ni acreditar nuevamente el soporte o comprobante de pago, so pena de ser objeto de denuncia ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3º. Sí la decisión corresponde a negar la devolución de los dineros, el titular podrá interponer únicamente el recurso de reposición contra dicho acto administrativo, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 11º. PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR TRÁMITES FALLIDOS. El plazo para solicitar la devolución del pago de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva, esto es cinco (5) años, establecido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO 12º. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga las Resoluciones 000-0365 del 28 de abril de 2017 y 000- 1006 del 16 de noviembre de 2018 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
Director General

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Elaboró. Tílcia Vergel Lafaurie – Abogada Contratista Dirección General –
Revisó. Hilda Esperanza García Peñuela – Profesional Universitario 2044 Grado 06 con funciones de presupuesto – (E)
Danilo Andrés Escobar Sánchez – Líder de Registro –
Lina Villamil – Profesional Universitaria 2044 Grado 06 Grado 06 con funciones de tesorera -
Aprobó. Eric Jesús Flórez Arias – Asesora Código 1020 Grado 06 con funciones administrativas -